

Mérida, Yucatán, a veintitrés de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual impugnó la resolución, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 918515. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de acceso ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

“LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN...”

SEGUNDO.- El día seis de enero del presente año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, emitió acuerdo de aclaración, recaído a la solicitud descrita en el antecedente PRIMERO, en el cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN LA MISMA NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE (SIC) ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO:

EL NOMBRE DE LEY REGLAMENTARIA QUE SOLICITA, ASÍ COMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, TODA VEZ QUE NO ES CLARA SU SOLICITUD PUESTO QUE HA HABIDO REFORMAS TANTO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO COMO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE DERIVAN DE LA MISMA.

...”

TERCERO.- El veinte de enero de dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, emitió resolución, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE DE LA EXÉGESIS DE LA RESPUESTA DADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO INFORMANTE SE DETERMINA QUE PONE A DISPOSICIÓN... DEL PARTICULAR, LA INFORMACIÓN REQUERIDA... PROPORCIONANDO LOS LINKS DIRECTOS DONDE EL PARTICULAR PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN Y TODA VEZ QUE EL CIUDADANO SEÑALÓ COMO MODO EN EL QUE DESEA LA INFORMACIÓN EL DE: ENTREGA POR INTERNET POR MEDIO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO; SE CONSIDERA PUESTA A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA...

...”

CUARTO.- En fecha veintitrés de enero del año que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, detallada en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...

...LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO DICTADA POR LA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO (UAIPL) RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 918515...

...LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ME CAUSA INCONFORMIDAD TODA VEZ QUE, POR UNA PARTE NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, POR LA OTRA, ORDENÓ LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA.

...

... EL LINK QUE LA RECURRIDA PROPORCIONÓ Y QUE SUPUESTAMENTE LLEVA AL TEXTO DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO CONTIENE TEXTO ALGUNO DE LA REFERIDA LEY, LO QUE CONFIGURA UNA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 57 FRACCIONES II Y III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.”

QUINTO.- Por auto dictado el veintiocho de enero del año que corre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente previamente aludido; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso; ahora bien, en lo referente a las manifestaciones vertidas por el particular, respecto a la posible violación a las fracciones II y III del artículo 57 de la Ley de la Materia; se desprendió que en la normatividad en cita dicho ordinal no provee fracción alguna, no obstante lo anterior, al haber precisado que la vulneración emanó de la omisión de encontrarse disponible en el link proporcionado por la autoridad responsable, se concluyó que su intención versaba en consignar hechos que a su juicio pudieran encuadrar en las fracciones II y III del artículo 57 B de la propia Ley, y por ende, se trató de un simple error mecanográfico; en este sentido, toda vez que en el ordinal antes aludido se contempla infracciones a ley por parte de los sujetos obligados, y en virtud que el objeto de los procedimientos por infracciones a la ley radica en determinar la existencia o no de una infracción, con fundamento en el ordinal 9, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en vigor, se consideró procedente ordenar que se forme el expediente respectivo, a fin que sea remitido al procedimiento por infracciones a la ley que corresponda.

SEXTO.- El día veinticinco de febrero de dos mil quince, se notificó a la parte recurrida personalmente el acuerdo reseñado en el antecedente QUINTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia, y en cuanto a la parte recurrente la notificación, se efectuó mediante cédula de fecha veintiséis del referido mes y año.

SÉPTIMO.- En fecha cuatro de marzo del presente año, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con el oficio marcado con el número UAIPL/002/2054 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado, a través del cual manifestó que es falso el acto reclamado, expresando sustancialmente lo

siguiente:

“...
TODA VEZ QUE EL C. [REDACTED] SE
INCONFORMA CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO QUE A SU
JUICIO POR UNA PARTE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
REQUERIDA Y POR OTRA, ORDENÓ LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE
NO CORRESPONDE A LA PETICIONADA... AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES
FALSO EL ACTO RECLAMADO...”

VI.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO EN FECHA VEINTE DE ENERO DEL AÑO
EN CURSO DICTO RESOLUCIÓN...

... LA UNIDAD DE ACCESO... EN LA PROPIA RESOLUCIÓN
CITADA...CONCEDIÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
REQUERIDA, Y POR TAL MOTIVO PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO
LOS LINKS DIRECTOS DONDE PODRÍA CONSULTARLA, ES DECIR, PUSO A
SU DISPOSICIÓN LAS SIGUIENTES LEYES, QUE DERIVAN DEL ARTÍCULO 16
CONSTITUCIONAL:

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO
DE YUCATÁN.

4.- AL CIUDADANO SE LE ENTREGARON TRES LEYES REGLAMENTARIAS
CON EL FIN DE PROPORCIONAR LA MAYOR INFORMACIÓN POSIBLE, QUE
PUDIERA SERLE DE UTILIDAD, CABE MENCIONAR QUE DICHA
INFORMACIÓN ES GRATUITA POR ESTAR EN EL SITIO WEB DE ESTE
PODER LEGISLATIVO Y PODERSE CONSULTAR A TRAVÉS DE INTERNET.

...
DE LO DETALLADO CON ANTERIORIDAD, SE OBSERVA QUE ESTA UNIDAD
DE ACCESO DICTO UNA RESOLUCIÓN...TOTALMENTE AJUSTADA A
DERECHO, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA...

...”

OCTAVO.- Mediante acuerdo emitido el día nueve de marzo del año que transcurre, se
tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del
Poder Legislativo, con el Informe Justificado mencionado en el apartado inmediato

anterior y constancias adjuntas, a través de los cuales manifestó que es falso el acto reclamado agregándose a los autos del expediente para los efectos legales correspondientes; asimismo, del análisis integral realizado al informe y sus constancias, se determinó que pese a que la recurrida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, lo anterior, no impidió acreditar la existencia del acto que el particular imputó; a su vez, a fin de patentizar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, se le dio vista al particular de las documentales antes referidas, a fin que en el término tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo a que su derecho conviniera, apercibiéndole que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

NOVENO.- En fecha treinta de marzo de dos mil quince, se notificó personalmente al particular el proveído señalado en el antecedente previamente referido; de igual manera, la notificación a la recurrida se realizó por medio del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 825, el día primero de abril del citado año.

DÉCIMO.- Por libelo emitido el nueve de abril del año en curso, en virtud que el particular no remitió documental alguna con motivo de la vista que se le diere mediante auto reseñado en el antecedente OCTAVO, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

UNDÉCIMO.- El día catorce de mayo del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 851, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año que acontece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles

siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

DECIMOTERCERO.-El día veintitrés de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 899, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el antecedente DUODÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud que el C. [REDACTED] realizara a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder

Por su parte, en fecha veinte de enero de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta dictada por la Unidad Administrativa a la cual determinó instar, proporcionó al solicitante tres links a través de los cuales podría consultar la información que a su juicio satisficaría su pretensión; inconforme con la respuesta, el particular en fecha veintitrés de enero de dos mil quince, interpuso el presente medio de impugnación contra la referida autoridad, en razón que según su dicho, por una parte, la información que se pusiere a su disposición a través de las ligas de internet indicadas, no corresponden a la petición, y por otra, que la Unidad de Acceso obligada negó el acceso a parte de la información petición, el cual resultó procedente de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...
**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD
DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL
SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de febrero del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del recurso de inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe negando la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a este se desprende que la constreñida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, pues no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el folio 918515, sino que su intención versa en acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho, en razón que la determinación de fecha veinte de enero de dos mil quince, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXTO.- Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede, conviene efectuar un análisis respecto de las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] [REDACTED] tanto en el libelo a través del cual realizara la aclaración que le peticionara la Unidad de Acceso obligada, como en el escrito de inconformidad de fecha veintitrés de enero del presente año.

Como primer punto, es menester precisar que el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica,

por escrito libre o por comparecencia; asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada.

De igual manera, dispone que en aquellos casos en que los datos proporcionados por el solicitante no basten para localizar la información, o bien, que estos sean erróneos, la Unidad de Acceso podrá requerirle para efectos que realice las precisiones correspondientes, debiendo responder a esta **petición aclaratoria** dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a que se hiciera de su conocimiento; en este sentido, independientemente si la autoridad debió o no efectuar la petición correspondiente, el particular al emitir la contestación respectiva debió limitarse a **efectuar una aclaración**, entendiéndose por ésta, según lo definido por la Real Academia Española "*Disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo*", o bien, "*Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo*"; en este sentido, se desprende que la intención del Legislador Local al contemplar que el particular tiene el derecho de realizar una aclaración respecto a su solicitud, consistió en otorgarle la prerrogativa de *explicar* qué es lo que desea obtener del sujeto obligado, aportando nuevos elementos o planteando con *mayor claridad* su requerimiento, y **no así en solicitar nuevos contenidos de información o documentos diversos a los que inicialmente instó**, como aconteció en la especie, pues el C. [REDACTED] al realizar la contestación al requerimiento que le efectuare la autoridad, en adición a la explicación que proporcionó, esto es, que su interés radica en obtener la Ley o Leyes que regulan lo dispuesto en el artículo 16 Apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente, en específico al párrafo que indica "*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y cualquier otro ente de los órdenes de Gobierno Estatal y Municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público*", adujo que también deseaba obtener los *Decretos de reforma al artículo 16 de la Constitución Local, aprobados y/o expedidos y/o publicados durante el período que comprende del 1 de enero del año 2000 a lo que va de 2015 y las*

iniciativas y/o proyectos de ley en materia de propaganda gubernamental, que si bien se encuentran vinculados con el numeral al que hizo referencia el ciudadano en su solicitud inicialmente, versan en documentos diversos a los que peticionó; por lo tanto, se concluye, que la información inherente al contenido b) los Decretos de reforma al artículo 16 de la Constitución Local, aprobados y/o expedidos y/o publicados durante el período que comprende del 1 de enero del año 2000 a lo que va de 2015 y las iniciativas y/o proyectos de ley en materia de propaganda gubernamental, no forma parte de la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad.

Establecido lo anterior, es dable aclarar que el numeral 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante la Secretaria Ejecutiva el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada se desprende que particular originalmente requirió: *la Ley o Leyes que regulan lo dispuesto en el artículo 16 Apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente, en específico al párrafo que indica "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y cualquier otro ente de los órdenes de Gobierno Estatal y Municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público",* mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud, pues argumentó: *"los Decretos de reforma al artículo 16 de la Constitución Local, aprobados y/o expedidos y/o publicados durante el período que comprende del 1 de enero del año 2000 a lo que va de 2015 y las iniciativas y/o proyectos de ley en materia de propaganda gubernamental; por lo tanto, se infiere que requirió información diversa a la que había peticionado inicialmente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.*

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por el C. [REDACTED], no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre la particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava

Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 560, que establece:

“JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.

AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ GARCÍA.”

Así como la emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, cuyo tenor es el siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA

CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad es la de confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado; por lo tanto, **los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la respuesta del sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.**

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada inicialmente a la Unidad de Acceso compelida, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el C. [REDACTED] en su escrito inicial, específicamente en cuanto a que aún no le han respondido y entregado la información que solicitó, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a información.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado no entrará al estudio de parte de la información referida en el medio de impugnación que nos atañe por parte del C. [REDACTED] pues resultan infundados los argumentos vertidos por éste, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud la constituye la obtención de la información relativa a *“la Ley o Leyes que regulan lo dispuesto en el artículo 16 Apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente, en específico al párrafo que indica “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes*

públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y cualquier otro ente de los órdenes de Gobierno Estatal y Municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”, y no así la documentación diversa, concerniente a “los Decretos de reforma al artículo 16 de la Constitución Local, aprobados y/o expedidos y/o publicados durante el período que comprende del 1 de enero del año 2000 a lo que va de 2015 y las iniciativas y/o proyectos de ley en materia de propaganda gubernamental”.

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **07/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto y publicado el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,001, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

“ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSÓN LA OBTENCIÓN DE

LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta el derecho consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental elevado a garantía individual que permite a la ciudadanía disponer de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional, y constituye una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida, el C. [REDACTED] a fin de ejercer su derecho de acceso a la información, de así considerarlo procedente pudiere efectuar una nueva solicitud de

acceso a través de la cual inste la información inherente a **b)** los *Decretos de reforma al artículo 16 de la Constitución Local, aprobados y/o expedidos y/o publicados durante el período que comprende del 1 de enero del año 2000 a lo que va de 2015 y las iniciativas y/o proyectos de ley en materia de propaganda gubernamental, no forma parte de la solicitud que incoara el presente recurso de inconformidad.*

SÉPTIMO.- Tal como quedara asentado en el apartado que precede, la litis en el asunto que se resuelve versará sobre la conducta desplegada por la autoridad únicamente en cuanto al contenido de información citado en el inciso **a)** *Ley reglamentaria que garantiza el cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, específicamente a lo dispuesto en el párrafo que señala "la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y cualquier otro ente de los órdenes de Gobierno Estatal y Municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público", o bien, las Leyes vigentes expedidas y/o aprobadas por el Congreso del Estado que regulan, específicamente o al menos de forma parcial, la propaganda gubernamental a la que se refiere el citado numeral, por lo que, en el considerando que nos atañe se determinará su alcance, para estar en aptitud de analizar la procedencia o no de la conducta desplegada por la autoridad.*

En primera instancia, conviene transcribir el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán:

"ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS ELECCIONES DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALIZARÁN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN EL DERECHO DE SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUIENES PARA EJERCER ESE DERECHO DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA.



LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, FÓRMULAS, PLANILLAS O LISTAS, POR SÍ MISMOS, EN COALICIÓN O EN CANDIDATURA COMÚN CON OTROS PARTIDOS.

LA FISCALIZACIÓN DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE REALIZARÁ A TRAVÉS, DE UNA UNIDAD TÉCNICA DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN; ASIMISMO, CONTARÁ CON UNA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y DE OPERACIÓN, DEBIENDO EJERCITAR LAS FACULTADES QUE EN SU CASO, LE DELEGUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY RESPECTIVA.

EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL QUE NO OBTENGA, AL MENOS, EL 3 % DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN CUALQUIERA DE LAS ELECCIONES QUE SE CELEBREN PARA LA RENOVACIÓN DEL PODER EJECUTIVO O LEGISLATIVO, LE SERÁ CANCELADO EL REGISTRO. ESTA DISPOSICIÓN NO SERÁ APLICABLE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE PARTICIPEN EN LAS ELECCIONES LOCALES.

LA LEY ESTABLECERÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS QUE PIERDAN SU REGISTRO ASÍ COMO EL DESTINO DE SUS BIENES Y REMANENTES.

APARTADO B. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

LOS CIUDADANOS, PARA EJERCER EL DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES, DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY RESPECTIVA.



LA LEY REGULARÁ EL RÉGIMEN DE POSTULACIÓN, REGISTRO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y GARANTIZARÁ SU DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ASÍ COMO EL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTA CONSTITUCIÓN.

APARTADO C. DEL FINANCIAMIENTO, ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PROPAGANDA.

LA LEY GARANTIZARÁ QUE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DISPONGAN DE LOS ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES. TENDRÁN DERECHO EN LA FORMA QUE SE ESTABLEZCA, AL USO PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y AL FINANCIAMIENTO, GARANTIZANDO EN ESTE CASO, QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO; DE IGUAL MODO, LA LEY ESTABLECERÁ LAS RESTRICCIONES EN LOS GASTOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.

I. FINANCIAMIENTO:

EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE COMPONDRÁ DE LOS MONTOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y LAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO, SE OTORGARÁ CONFORME A LO QUE DISPONGA LA LEY Y A LO SIGUIENTE:

A) PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LOS MONTOS SE FIJARÁN ANUALMENTE. EL 35 % DE LA CANTIDAD TOTAL QUE RESULTE SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN PARTES IGUALES Y EL 65 % RESTANTE SE DISTRIBUIRÁ DE ACUERDO CON EL PORCENTAJE DE VOTOS QUE HUBIEREN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA;

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ADMINISTRARÁ LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDAN AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN EN LAS ESTACIONES Y CANALES DE COBERTURA EN LA ENTIDAD, CONFORME A LO QUE DETERMINE LA LEY RESPECTIVA.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN.

NINGUNA OTRA PERSONA, FÍSICA O MORAL, SEA A TÍTULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, NI A FAVOR O EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS O DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. QUEDA PROHIBIDA LA TRANSMISIÓN EN EL ESTADO DE ESTE TIPO DE MENSAJES CONTRATADOS EN TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO.

III. PROPAGANDA ELECTORAL:

EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS O LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERÁN ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS, O QUE CALUMNIEN O DIFAMEN A LAS PERSONAS.

LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS ARTÍCULOS PROMOCIONALES UTILITARIOS SÓLO PODRÁ SER ELABORADA CON MATERIAL TEXTIL, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

LA PROPAGANDA, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE DIFUNDAN COMO TALES, LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL, DEBERÁ TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL. EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ

RECTORES LA CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN.

APARTADO F. DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DELITOS ELECTORALES

PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALIZACIÓN EN LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES, LA LEY ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE DARÁ DEFINITIVIDAD A LAS DISTINTAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y GARANTIZARÁ LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONOCERÁN, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DE ESTE SISTEMA.

EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PODRÁN ORDENAR LA REALIZACIÓN DE RECUEENTOS TOTALES O PARCIALES DE VOTOS; LA LEY DETERMINARÁ LOS CASOS EN QUE PODRÁN REALIZARSE EN LOS ÁMBITOS ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.

LA LEY FIJARÁ LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS CONVENIENTES PARA EL DESAHOGO DE TODAS LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS, CONSIDERANDO EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE LAS ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES. DE IGUAL FORMA, TIPIFICARÁ LOS DELITOS Y DETERMINARÁ LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL Y LAS SANCIONES QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SÓLO PODRÁ DECLARAR LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN POR LA ACTUALIZACIÓN DE

ALGUNA DE LAS CAUSALES EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LA MATERIA.”

Como primer punto, conviene establecer que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en sus diversos apartados, norma distintos asuntos relacionados con los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, Candidatos Independientes, Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda, Procesos Electorales, Organización de las Elecciones, y el Sistema de Medios de Impugnación y delitos electorales; siendo el caso, que el párrafo al que alude el particular en su solicitud de acceso a la información pública, a saber: *“la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y cualquier otro ente de los órdenes de Gobierno Estatal y Municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*, se encuentra inserto en el Apartado C, denominado **Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda, fracción III, Propaganda Electoral**.

Como primer punto, conviene establecer que de la interpretación sistemática efectuada al ordinal citado con antelación, en específico al Apartado C, fracción III, se desprende que la intención del legislador local, versa en establecer las bases en que debe efectuarse la propaganda electoral por parte de los partidos políticos, o bien de los candidatos independientes, así como situar las limitantes de la propaganda gubernamental efectuada por parte de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, durante los procesos electorales, es decir, esto último se refiere a cómo debe ser la propaganda que se difunda por cualquiera de los sujetos obligados antes aludidos, en los procesos electorales, a fin de propiciar el desarrollo de éstos en condiciones de equidad.

Se dice lo anterior, ya que si bien de la simple lectura realizada al párrafo que cita el impetrante en la solicitud de acceso a la información marcada con el número de

folio 918515, de manera independiente y sin vincularlo con ningún otro de los que integran el apartado C, fracción III, del numeral que le contiene, se desprende que únicamente hace referencia a la propaganda que deben emitir los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal y municipal, y no detenta expresamente en las líneas que le integran, manifestación alguna de la que se pudiese desprender que se refiere a la propaganda gubernamental difundida durante los procesos electorales; lo cierto es, que al efectuar la interpretación sistemática con todos los párrafos que componen el apartado C, fracción III, del ordinal 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, esto, en virtud que para decidir acerca del significado de una disposición, no debe atenderse a la disposición misma aisladamente, sino que también debe considerarse el contexto en el que está situada, se colige que el multicitado párrafo se refiere a los límites que debe existir en la propaganda gubernamental durante los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado.

En mérito de lo expuesto, se arriba a la conclusión que la información que es del interés del particular radica en la ***Ley reglamentaria que garantiza el cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, apartado C, fracción III, respecto a los límites de la propaganda gubernamental durante los procesos electorales, o bien, las Leyes vigentes expedidas y/o aprobadas por el Congreso del Estado que regulan, específicamente o al menos de forma parcial, la propaganda gubernamental a la que se refiere el citado numeral.***

Conocido el alcance de la petición ciudadana, en los Considerandos subsecuentes se establecerá el marco jurídico aplicable en el presente asunto a fin de analizar la competencia de la Unidad Administrativa del Poder Legislativo, para estar en aptitud de valorar la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública obligada.

OCTAVO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 29.- TODA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO TENDRÁ EL CARÁCTER DE LEY, DECRETO O ACUERDO. LAS LEYES O DECRETOS SE COMUNICARÁN AL PODER EJECUTIVO FIRMADOS POR EL PRESIDENTE Y LOS SECRETARIOS, Y SE PROMULGARÁN EN ESTA FORMA: “EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, DECRETA: (TEXTO DE LA LEY O DECRETO).”

ARTÍCULO 30.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

...

IV BIS.- SOMETER A REFERÉNDUM LAS LEYES, DECRETOS, Y LAS REFORMAS A ESTA CONSTITUCIÓN, CUANDO SEA PROCEDENTE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA;

...”

La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- EL PODER LEGISLATIVO PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES SE INTEGRA POR:

...

V.- LOS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS.

...

ARTÍCULO 5.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

XXIII.- SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO: ÓRGANO TÉCNICO RESPONSABLE DE COORDINAR Y EJECUTAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS RELATIVAS AL DESEMPEÑO LEGISLATIVO DEL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 18.- LAS RESOLUCIONES DEL CONGRESO TENDRÁN EL CARÁCTER DE LEYES Y DECRETOS.

EL CONGRESO PODRÁ EMITIR ACUERDOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO, Y QUE POR SU NATURALEZA NO REQUIEREN DE SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.

...



ARTÍCULO 66.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO ES EL ÓRGANO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO RESPONSABLE DE COORDINAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES ESPECIALIZADAS Y RELATIVAS AL TRABAJO LEGISLATIVO, CONFORME AL ÁMBITO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- LA SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XI.- REVISAR LOS PROYECTOS DE LEY, DECRETO O ACUERDO, COMUNICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDA, ASÍ COMO DE AQUELLOS CUYA IMPRESIÓN SE ACUERDE, PROCURANDO SU ADECUADA REDACCIÓN, BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA;

...

XV.- ORGANIZAR, CONTROLAR Y SISTEMATIZAR EL ARCHIVO Y LA INFORMACIÓN LEGISLATIVA;

..."

En virtud de lo previamente expuesto, se desprende que el Congreso del Estado es la autoridad encargada de someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a la Constitución del Estado, para que una vez sesionadas y aprobadas, se emita la resolución conducente, que tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdos, y se remita al Ejecutivo del Estado para su sanción y promulgación, si así fuere el caso; siendo que entre las Unidades Administrativas con las que cuenta, está la **Secretaría General del Poder Legislativo**, la cual tiene entre sus funciones revisar los proyectos de Ley, Decreto o Acuerdo, comunicaciones y demás documentos que se expida, así como de aquéllos cuya impresión se acuerde, procurando su adecuada redacción, así también, se encarga de organizar, controlar y sistematizar el archivo y la información legislativa; por lo tanto, resulta competente para detentar la información solicitada, en razón que resguarda el archivo de la información legislativa que detenta el Sujeto Obligado, aunado que al revisar los proyectos que se remitan para su sanción y promulgación, pudiere tener conocimiento de la existencia de la Ley reglamentaria a la que alude el impetrante en su solicitud de información.

NOVENO.- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 918515.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, específicamente aquéllas que fueron remitidas por la Unidad de acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, al rendir el informe justificado, se desprende que ésta en fecha veinte de enero de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por el Secretario General del Poder Legislativo del Estado, determinó poner a disposición del impetrante tres disposiciones secundarias (Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán), que a su juicio cumplen con la pretensión del ciudadano, a través de diversos links a fin de facilitar su consulta y **cumplir con la modalidad** peticionada.

En este sentido, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los links proporcionados por la autoridad, a saber:

http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_lev.php?idley=57,
http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_lev.php?idley=453 y
http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_lev.php?idley=452, siendo que del primero advirtió la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán; en el segundo, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, y finalmente, del tercer sitio de internet vislumbró la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Al respecto, se determina que si bien la información que fuere puesta a disposición del particular pudiere estar relacionada con la información que es del interés del particular, lo cierto es que la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida, no resulta acertada, pues aun cuando citó las normatividades en cuestión, que a su parecer hacen referencia a la información que desea obtener el inconforme,

no garantizó cuál de los artículos que éstas contienen corresponden a lo peticionado, esto es, **debió indicar expresamente los preceptos legales** que contuvieran lo inherente a la reglamentación de los límites que deben cumplirse respecto a la propaganda gubernamental durante los procesos electorales, a la que hacen referencia el penúltimo y último párrafo del Apartado C, fracción III, del numeral 16 de la Constitución Política Local; máxime, que así daría certeza al particular, que la información que le entregara corresponde a la que es de su interés.

En consecuencia, se colige que no resulta acertada la resolución de fecha veinte de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, toda vez, que no dio certeza de cuáles de los preceptos legales que éstas contienen corresponden a lo peticionado.

DÉCIMO.- Ulteriormente, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, al rendir el informe justificativo previsto en la Ley de la materia, citó diversos preceptos normativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, aduciendo que éstos contenían la información que es del interés del particular.

Al respecto, cabe resaltar que los informes justificados rendidos por las Unidades de Acceso compelidas no son el medio por el cual éstas puedan plasmar argumentos, hechos, derechos, preceptos legales, o cualquier otra circunstancia que no hubiera estado inserta en la determinación que se combate, cuyo objeto de incorporación sirviera de base para justificar el origen del acto reclamado, es decir, no es el instrumento para ampliar o mejorar los fundamentos y motivos que originalmente contenía el acto que se demanda; se dice lo anterior, ya que su emisión tiene como única finalidad defender que las afirmaciones esgrimidas inicialmente por la responsable se encuentran ajustadas a derecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 25/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual fue difundido el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, a través del ejemplar número 32, 244 del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 25/2012

INFORME JUSTIFICADO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE JUSTIFIQUE Y DEFIENDA EL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO. DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE LA LITIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD LA CONSTITUYE EL ESCRITO INICIAL QUE DIERA IMPULSO AL MISMO Y EL ACTO QUE EL RECURRENTE RECLAMA, QUE PUEDE VERSAR EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES CONTEMPLADAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ORDINAL EN COMENTO; EN TAL VIRTUD, CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN AUTOS DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD SE ADVIERTA QUE LA UNIDAD DE ACCESO RESPONSABLE VERTIÓ EN SU INFORME JUSTIFICADO ARGUMENTOS, HECHOS, PRECEPTOS LEGALES, O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE NO HUBIERA ESTADO INSERTA EN LA DETERMINACIÓN QUE SE COMBATE, TENDIENTES A MEJORAR O AMPLIAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE ORIGINALMENTE CONOCIÓ E IMPUGNÓ EL PARTICULAR, NO RESULTARÁ PROCEDENTE SU ESTUDIO Y ÚNICAMENTE DEBE AVOCARSE AL DEL ACTO RECLAMADO TAL Y COMO FUE CONOCIDO, TODA VEZ QUE CONSIDERAR LO CONTRARIO HARÍA NUGATORIO EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTEMPLADO EN LOS NUMERALES 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 228/2011, SUJETO OBLIGADO: YOBAÍN, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 10/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO."

UNDÉCIMO.- Finalmente, esta autoridad resolutoria, determina de vital importancia efectuar precisiones respecto a los agravios vertidos por el particular en su escrito de inconformidad, presentado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día

veintitrés de enero de dos mil quince; por lo que, a continuación se citarán los motivos de inconformidad señalados por el impetrante.

a) *"La resolución impugnada me causa inconformidad toda vez que, por una parte, no entregó la información solicitada, y por la otra, ordenó la entrega de información que no corresponde a la solicitada."*

b) *"El link que la recurrida proporcionó, y que supuestamente lleva al texto de la Ley del Sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, no contiene texto alguno de la referida ley, lo que configura una violación al artículo 57 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán".*

Respecto al primero de los agravios vertidos por el impetrante, es dable indicar, que esto ya fue abordado en los Considerandos SEXTO y NOVENO de la presente determinación, por lo que, se tienen por reproducidas las consideraciones expuestas en dichos apartados; asimismo, en lo que atañe al segundo de los agravios vertidos, es dable indicar, por una parte, que esta autoridad resolutora al ingresar al link proporcionado por la autoridad, a saber: http://www.congresoyucatan.gob.mx/detalle_ley.php?idley=57, sí vislumbró el archivo que contiene el texto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, y por otra, que en lo atinente a la manifestación que hiciera acerca de la posible actualización de una infracción a la Ley de la materia, mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, el Consejero Presidente determinó ordenar la radicación del expediente de Procedimientos por Infracciones a la Ley; por lo tanto, se determina que dichas manifestaciones ya fueron abordados por este Consejo General.

DUODÉCIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la determinación de fecha veinte de enero de dos mil quince, y se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para efectos que realice lo siguiente:

1. **Requiera** de nueva cuenta a la Secretaría General del Poder Legislativo, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información que es

del interés del particular, esto es, *Ley reglamentaria que garantiza el cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, apartado C, fracción III, respecto a los límites de la propaganda gubernamental durante los procesos electorales*, o bien, *las Leyes vigentes expedidas y/o aprobadas por el Congreso del Estado que regulan, específicamente o al menos de forma parcial, la propaganda gubernamental a la que se refiere el citado numeral*, y la entrega, debiendo señalar los preceptos legales que sustenten que aquella es la información que satisface el interés del impetrante, siendo que de ser las que ya fueron indicadas, únicamente deberá precisar los preceptos legales que contengan la información solicitada.

2. **Emita** resolución a través de la cual con base en la respuesta que en su caso le hubiere proporcionado la Unidad Administrativa a que se refiere el punto que precede, ponga a disposición del recurrente la información referida con antelación, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de la Materia.
3. **Notifique** al impetrante su determinación. Y
4. **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la resolución de fecha veinte de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública Poder Legislativo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero

de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO. Cúmplase.

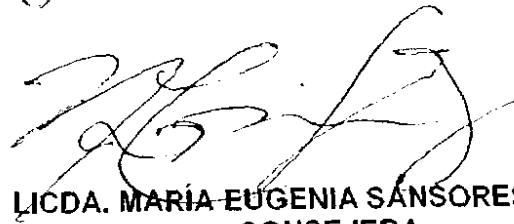
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintitrés de julio de dos mil quince. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SÁNSORES RUZ
CONSEJERA